de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarandose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposicio-

nes vigentes.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—El Director general.—P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

## **MINISTERIO** DE EDUCACION Y CIENCIA

30291

RESOLUCION de la Real Academia Española por la que se anuncia la convocatoria del premio de la Fundación Rivadeneira.

Para dar cumplimiento a la voluntad de doña Manuela Rivadeneira, expresada en la escritura de donación hecha a la Real Academia Española, y en cuya clausula II se prevé la convocatoria de certamenes públicos para premiar «trabajos de erudición crítica o historia literaria», la Academia ha tenido a bien anunciar el concurso del presente año, con el tema, premios y condiciones que se expresan a continuación:

Tema.—Trabajo original e inédito sobre cualquier tema filoló-

Tema.—Trabajo original e medito sobre cualquier tema filorgico, gramatical o léxico referente a la lengua española en
general o a alguno de sus aspectos.

Premios.—Los premios, que llevarán el nombre de don Manuel Rivadeneira, en memoria del fundador de la Biblioteca de
Autores Españoles, serán dos, uno, dé 30.000, y otro de
20.000 pesetas y, en caso excepcional, uno de estos premios
podrá aumentarse hasta 40.000 pesetas.

El plazo para la presentación de los trabajos terminará el día 30 de septiembre de 1981, a las seis de la tarde.

Los trabajos se presentarán por triplicado, deberán estar escritos a máquina y podrán ir firmedos por su autor, pero si éste deseare conservar en su obra el anónimo, habrá de distinguirla con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de el·las recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por correo designará, ocultando su nombre si lo desea, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de los trabajos presentados a este concurso, quisiere alguno de los autores retirar el suyo, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor del trabajo que reclame

persona autorizada para pedirlo. No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas y no premiadas en otros certámenes, escritas en castellano, que-dando excluidos los individuos de número de esta Academia.

Adjudicado el premio y tratandose de obra mantenida en el anónimo se abrirá el pliego respectivo y se lecrá el nombre

Los trabajos premiados se devolverán a sus respectivos autores, previa entrega del recibo de presentación.

Madrid, 8 de noviembre de 1976.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.-13.666-E.

## MINISTERIO DE TRABAJO

30292

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) en las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia.

Visto el Convenio Colectivo para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), que afecta a las Empresas y trabajadores de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, y

Resultando que con fecha 4 de diciembre del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 2 del mismo mes de diciembre, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Negociadora designada al efecto, y al objeto

de que se proceda a la homologación del mismo. Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de apli-

Considerando que esta Dirección General es competente para Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo que dispone el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que las cláusulas del citado Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y que no se observa contravención a disposiciones de derecho necesario, por lo que, en consecuencia, es proce-

dente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) que afecta a las Empresas y trabajadores de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, suscrito por las partes el día 2 de diciembre de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y en el artículo 7 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y la de que dicha homologación queda condicionada a las limitaciones legales de orden económico que puedan establecerse por el Gobierno en sustitución de las ahora vigentes, a partir del 1 de enero de 1979.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del mencionado Real Decreto, las Empresas que entienden que para ellas se superan los criterios salariales de referencia deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la aplicación del coeficiente reductor que corresponda, acompañando la documentación y justificantes adecuados.

del coeficiente reductor que corresponda, acompanando la do-cumentación y justificantes adecuados.

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberado-ra, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recur-so contra la misma en vía administrativa, por tratarse de reso-lución homologatoria. lución homologatoria.

Cuarto.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del

Madrid, 5 de diciembre de 1978.-El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTI-VIDAD DE COMBUSTIBLES SOLIDOS (COMERCIO DE CAR-BONES). TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Ambito territorial.-El ámbito del presente Convenio es el interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia.

Con independencia del anterior, el presente Cenvenio queda abierto a medificación territorial según lo previsto en la legis-

lación vigente.

Art. 2.º Ambito personal.—Dentro de la expresada delimitación territorial el presente Convenio afecta a las Empresas de: Almacenistas mayoristas e importadores de carbón, así como de: Almacenistas mayoristas e importadores de carbon, asi como los minoristas con el alcance que se concreta en las estipulaciones del Convenio. Queda excluido del Convenio Colectivo el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo, sin perjuicio de lo que, en orden a la Seguridad Social, establece la Ley.

Art. 3.º Ambita temporal.—El presente Convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su aprobación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1978.

de 1978.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si, en el plazo de tres meses, anteriores a la fecha de su expi-ración, no se ha solicitado oficialmente su rescisión por cualquiera de las partes afectadas por el mismo.

Art. 4.º Revisión salarial —Se establece

quiera de las partes afectadas por el mismo.

Art. 4.º Revisión salarial.—Se establece para el segundo período de vigencia del Convenio (con fecha 1 de diciembre de 1978) un aumento salarial de todos los conceptos citados en el artículo 5.º de un 8 por 100.

Art. 5.º Conceptos salariales.—La retribución del personal comprendido en el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

Salario Convenio

Antigüedad. b)

Pagas extraordinarias.

Paga de beneficios.

Se anula el plus de permanencia, al que hacía referencia el artículo 7.º del Convenio anterior, por haberse procedido a su incorporación al salario Convenio.

Art. 6.º Retribuciones diaria y mensual.—El salario Convenio constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el ane-

xo número 1 del presente Convenio.

Art. 7.º Antigüedad.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrienios, sin limitación de éstos, con una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del salario Convenio correspondiente a cada categoría profe-

sional, tal como se establece en el anexo número 2.

Art. 8.º Cómputo de la antigüedad.—La determinación del cómputo de la antigüedad vendrá determinada por la fecha de entrada en la Empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoria profesional en la que se encuentra encuadrado el

En todo caso, el personal que ascienda de categoría perci-birá el citado complemento de antigüedad, según les corresponda desde su ingreso en la Empresa, y sobre el salario de la categoría a la que se incorporan, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Art. 9.º Remuneraciones extraordinarias.-Todos los trabajadores comprendidos en el siguiente Convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias en Navidad y julio, respectivamente, incrementadas con la antigüedad que corresponde a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo número 3.

Queda eliminada la paga de San José a la que hace referencia el artículo 11 del Convenio anterior, por quedar incorporado su importe al salario Convenio.

Art. 10. Paga de beneficios.—Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario Convenio incrementada con la cantidad que el trabajador percibe por antigüedad, según se específica en el anexo correspondiente.

Art. 11. Fecha de percepción de las remuneraciones extra-ordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y julio deberán ser satisfechas a los trabajadores en la fecha que la Ley determine. La gratificación extraordinaria de beneficios deberá ser satisfecha antes del 31 de marzo del año de vigencia

del Convenio.

Art. 12. Cómputo de tiempo para el abono de las gratifica-ciones extraordinarias.—Las pagas extraordinarias y de benefi-cios se entienden anuales y, en consecuencia, el trabajador en la fecha de percepción de las mismas no llevando un año al servicio de la Empresa, percibirá la parte proporcional de aqué-lla, computándose la fracción como mes competo.

Art. 13. Salario hora extraordinaria.—La realización de horas extraordinarias que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonado a todo el personal que la realice, con un aumento del 50 por 100 para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 150 por 100 para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las Empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que lo

Art. 14. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo del personal sujeto a este Convenio es de cuarenta y cuatro horas semanales durante todo el año a excepción del personal administrativo que realizará durante los meses de junio, julio y agosto jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado

que será de cinco horas.

Art. 15. Finalización de tareas.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen en casos excepcionales como son: las entregas urgentes a clientes, entradas procedentes de buques, y la terminación de descarga de vagones, a finalizar la tarea comenzada. Las horas que por este motivo excedan de la jornada laboral se entenderán como extraordinarias y como tal serán abonadas a los trabajadores.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincidan con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, la Empresa se compromete a entregar a los trabajadores previa justificación de la misma la cantidad empleada en dicho

Art. 16. Dieta por desplazamiento.—Cuando por razones de trabajo, el trabajador se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo percibirá, en concepto de dieta, la cantidad de 600 pesetas, si realizara una de las dos,

la cantidad será de 300 pesetas.

Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este con-

cepto.

Art. 17. Fogoneros.—A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este Convenio establece la categoria laboral específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el tiempo que media entre los meses de abril a octubre, y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos de inferior categoría a la habitual.

- Art. 18. Categorias laborales.—Se incluyen enunciativo las siguientes categorias laborales: con carácter
  - Ingenieros y Licenciados.
  - Jefe de División.
  - 4.

  - Jefe Administrativo.
    Jefe de Sección.
    Contable, Cajero y Taquigrafo.
    Oficial Administrativo.
    Auxiliar Administrativo.
    Auxiliar Administrativo primer año.
  - Cobrador. Conserie.
  - 10.
  - Ordenanza, Vigilante, Portero. Telefonista. Aspirante Administrativo.

  - 13.
  - Botones.
  - Encargado general.
  - Jefe de Almacén. 16.
  - Capataz.
  - 18
  - Encargado general de Carbonería.
    Oficial primera, Conductor primera, Aserrador-Afilador.
    Oficial segunda, Conductor segunda, Aserrador. 19.

  - 21. 22.

  - Fogonero.

    Mozo especializado.

    Mozo no cualificado.

    Personal de limpieza.

Art. 19. Asimilación de categorías.—Para la determinación de la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a Seguridad Social, y en caso de duda resolverá la Comisión de Vigilancia, como trámite previo a la reclamación ante la Delegación Provincial de Trabejo. vincial de Trabaio.

Art. 20. Vacaciones.—El personal incluido en el presente Convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral, de un período anual retribuido de vacaciones de treinta días. El período citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre inveterada disfrute de períodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente

Convenio les serán respetados dichos períodos.

Art. 21. Fiestas laborales.—Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente Convenio correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre finalizará a las doce horas del mediodía.

Art. 22. Prandas de trabajo.—Les empreses firmantes del

- Art. 22. Prendas de trabajo.—Las empresas firmantes del presente Convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detallan:
- 1. Mozos de carga y descarga, tres monos o prendas similares, entregados con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses).
- Resto del personal, dos monos anuales (uno cada semestre).

3. Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.

- 4. Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condi-cionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.
- A efectos del apartado primero se consideran incluidos en el mismo los Fogoneros y los Chóferes que manipulan el car-bón. Para el resto del personal cuya actividad laboral lo re-quiera se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenan-ro Laboral de Campario.

quiera se estara a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 23. Incapacidad laboral.—En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que dure la misma, se garantizará al
trabajador afectado la percepción del 100 por 100 del salario.

Art. 24. Lugares de aseo.—Las empresas firmantes del presente Convenio se comprometen al establecimiento de lugares de

aseo para los trabajadores en los centros de trabajo, así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e

higiene.

Art. 25. Revisión médica.—A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente Convenio, se establece el reconocimiento médico anual para los

venio, se establece el reconocimiento medico anual para los trabajadores, a cargo de la empresa.

Art. 28. Garantías sindicales.—Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores se ajustarán a la legislación vigente en la actualidad. Con independencia de lo anterior, los trabajadores son libres de afiliarse a cualquiera de las centrales sindicales existentes, sin que por ello pueda ser objeto de represal alguna por parte de la empresa.

de represalia alguna por parte de la empresa.

Los trabajadores de cada empresa, previa notificación a la dirección de la misma, podrán celebrar cuantas asambleas estimen necesarias, en los locales de la empresa, fuera de las

horas de trabajo. Las empresas facilitàrán en los centros de trabajo tablones de anuncios a fin de que puedan ser utilizados por los repre-sentantes del personal en materias propias de sus funciones. Con independencia de lo anterior, los empresarios se com-

prometen a no ejecutar acción alguna tendente a impedir la

libre circulación de todo tipo de propaganda escrita procedente de las centrales sindicales existentes en la empresa.

Art. 27. Absorciones y compensaciones.—El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado por las mejoras que con carácter voluntario tengan concedidas las empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Art. 28. Jubilación.—Los trabajadores a servicio de las empresas afectadas por este Convenio que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas. percibirán una gra-

jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gra-tificación equivalente a una mensualidad de su salario total de Convenio, por cada diez años o fracción al servicio de la

convenio, por cada diez anos o fracción al servicio de la empresa.

Con independencia de lo anterior, ambas partes se comprometen a realizar un estudio sobre la posibilidad de jubilación a los sesenta años de los trabajadores del sector que estará finalizado en la fecha de negociación del próximo Convenio.

Art. 29. Condiciones más beneficiosas.—Las empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente Convenio quedan obligadas a su mantenimiento.

Art: 30. Comisión de Vigilancia y Control para el cumplimiento del Convenio.—Se establecerá una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del Convenio compuesta por trabajadores y empresarios cuyos nombres se relacionan a continuación, que serán a instancia previa a cualquier reclamación que por interpretación del mismo se pudiera hacer a la autoridad laboral, que tomará sus acuerdos por mayoría.

Comisión de Vigilancia y Control para la interpretación y cumplimiento del Convenio:

Por parte de los trabajadores:

Señorita Monserrat Gascón Martínez (Barcelona). Señor don Ramón Carretero Villena (Barcelona). Señor don Paulino Doral Pavón (Madrid). Señor don Pedro Gómez Castresana (Madrid). Señor don Ramón González Montiel.

Por parte de los empresarios:

Señor don Lluis Martinell (Barcelona). Señor don Albert Tauler Serra (Barcelona). Señor don Angel Barrero Mandacen (Madrid). Señor don Alberto Barbacid. Señor don Benigno Rubio García.

Asimismo podrán componer esta Comisión cuantos asesores se estime conveniente, por las dos partes, teniendo derecho a

voz, sin voto.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a los quince dias de su convocatoria.

Art. 31. Disposición derogatoria.—La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se

ANEXO 1 Tabla salarial mayoristas y minoristas

Categorías	Salario Convenio	
	1-6-78 al 30-11-78	1-12-78 al 30-5-79
Ingenieros y Licenciados	33.749	36.449
Jefe de División	32.213	.34.790
Jefe Administrativo	31.439	33.954
Jefe de Sección	30,665	33.118
Contable, Cajero y Taquigrafo idioma extranjero	20.001	32.282
Oficial Administrativo	29,891	
Auxiliar Administrativo	28.990 23.492	31,309 25,371
Auxiliar Administrativo (pri-		25.371
mer año)	22.845	24.673
Cobrador	23.480	25.358
Conserje, Ordenanza y Telefo-	20.400	49.300
nista	22.350	24.138
Botones o Aspirante Adminis-	22.330	24.130
trativo	15.000	16.200
•		
Dia	rio	
Encargado general	986	1.065
Jefe o Encargado Almacén	942	1.017
Encargado de Carbonería	915	988
Capataz	922	996
Chofer primera, Oficial prime-		
ra, Aserrador-Afilador	882	<del>9</del> 53
Chófer segunda, Oficial segun-		
da, Aserrador	871	941
Fogonero	849	917
Mozo especializado	838	905

Salario Convenio	
1-6-78 al 30-11-78	1-12-78 al 30-5-79
890	905
140	895 151
	1-6-78 al 30-11-78 829

ANEXO 2 Cuatrienios mayoristas y minoristas

Categorias	Premios antigüedad (cuatrienios)	
	1-6-78 al 30-11-78	1-12-78 al 30-5-79
Ingenieros y Licenciados	1.772	1,914
Jefe de División	1.691	1.826
Jefe Administrativo	1.651	1.783
Jefe de Sección	1.610	1.739
Contable, Cajero y Taquigra-	7.7-7	
fo idioma extranjero	1.569	1.695
Oficial Administrativo	1.522	1.644
Auxiliar Administrativo	1.233	1.332
Auxiliar Administrativo (pri-	1.200	2.002
mer año)	1.199	1.295
Cobrador	1.233	1.332
Conserje, Ordenanza y Telefo-	1.200	1.002
nista	1.173	1.267
Botones o Aspirante Adminis-	1.110	1.201
trativo	788	851
Encargado general	1,553	1.677
Jefe o Encargado de Almacén.	1.484	1.603
Encargado de Carbonería	1.441	1.556
	1.453	1.569
Chéfer primare Oficial prima	1.455	1.509
Chofer primera, Oficial primera, Aserrador-Afilador	1.389	1.500
	1.509	1.500
Chófer segunda, Oficial segun-	1 071	1 401
da, Aserrador	1.371	1.481
Fogonero	1.336	1.443
Mozo especializado	1.321	1.427
Mozo no especializado, Vigi-		
lante, Portero, Sereno y per-	1 200	1 410
sonal limpieza	1.306	1.410

ANEXO 3

Tabla pagas extras mayoristas y minoristas julio, Navidad y beneficios

Categorías	Salario Convenio	
	1-6-78 al 30-11-78	1-12-78 al 30-5-78
Ingenieros y Licenciados	33.749	36.449
Jefe de División	32.213	34.790
Jefe Administrativo	31.439	33.954
Jefe de Sección	30.665	33.118
Contable, Cajero y Taquigrafo		
idioma extranjero	29.891	32.282
Oficial Administrativo	28.990	31.309
Auxiliar Administrativo	23.492	25,371
Auxiliar Administrativo (pri-		
mer año)	22.845	24.673
Cobrador	23,480	25,358
Conserje, Ordenanza y Telefo-		_0,000
nista'	22.350	24.138
Botones o Aspirante Adminis-	<b>4</b> 0.000	21.100
trativo	15.000	16.200
Encargado general	29.588	31.955
Jefe o Encargado de Almacén.	28.265	30.526
Encargado de Carbonería	27.453	29.649
Capataz	27.672	29.886
Chófer primera, Oficial prime-	51.015	20.000
ra; Aserrador-Afilador	26.456	28.572
Chófer segunda, Oficial segun-	20.100	20.012
da, Aserrador	` 26.119	28,209
Fogonero	25.456	27.492
Mozo especializado	25.154	27,166
Mozo no especializado, Vigi-	E0.101	21.100
lante Portero Sereno y ner-		
lante, Portero, Sereno y personal de limpieza	24.869	26.859
sonar do mipieza	21.009	40.639

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad (cuatrienios).